

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 <sup>a</sup> . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIAN RAMIREZ
COADYUVANCIA	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	COCOA BOUTIQUE
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00229-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Pereira. Risaralda. Veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por el señor SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de COCOA BOUTIQUE, ubicado en la carrera 6 #18/26 edificio Palermo local 102 de Pereira.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio accionado está en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar a dicho inmueble, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d, l, m.

Que tampoco el ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad. Que al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una serie de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

Que el término de 4 años dispuesto en la Ley 361 de 1997, para realizar adecuaciones se encuentra vencido.

**PRETENSIONES**

1º. Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce Literal m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de Barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2º. Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas etc., amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador constitucional

3º. Se concedan costas y agencias en derecho.

## II. CRÓNICA PROCESAL

La acción popular fue admitida mediante proveído del 29 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes<sup>1</sup>.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y la notificación a la accionada.

Notificada la accionada mediante correo electrónico remitido por la secretaría del Juzgado, contestó oportunamente la demanda<sup>2</sup>.

En auto del 21 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda, se negaron las solicitudes del accionante de sentencia anticipada y decretar pruebas<sup>3</sup>, contra el cual se interpuso recurso.

En decisión de junio 29, nuevamente se negó la sentencia anticipada y se rechazó de plano recurso de reposición pedidos por el actor.

Vencido el traslado de las excepciones, en auto del 12 de octubre, se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>.

La audiencia fue realizada el 4 de noviembre, declarándose fallido el pacto por inasistencia del accionante, resolviéndose sobre las pruebas<sup>5</sup>.

El 15 de noviembre, se realizó inspección judicial y recepción de testimonio (pdf. 40).

En decisión del 16 de noviembre se corrió traslado para alegatos.

## III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor Erney de Jesús Herrera Vásquez, propietario del establecimiento Cocoa Boutique, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 05

<sup>2</sup> Archivo digital 12, 22 y 23

<sup>3</sup> Archivo digital 23

<sup>4</sup> PDF 32 y 33

<sup>5</sup> PDF 38

De los hechos, señalo: El primero no ser ciertos, porque el establecimiento no tiene representante legal por ser su propietario una persona natural. El accionante nunca se tomó la molestia de verificar o averiguar ya sea personalmente o por medio de alguna solicitud o derecho de petición si el establecimiento de comercio contaba con algún elemento eficaz y removible que permita el acceso de las personas en sillas de rueda, el murito de ingreso al local comercial sólo tiene de altura ocho (8) centímetros y por lo tanto cuando las personas en sillas de ruedas solicitan el acceso se les coloca la rampa tanto para entrar como para salir.

El hecho segundo, lo negó, porque el murito de acceso a la puerta principal solo es de ocho (8) centímetros, en donde cualquier persona de edad avanzada o en muletas puede ingresar tranquilamente y sin ningún problema y para el ingreso de personas en sillas de ruedas tenemos habilitada una rampa de acceso, la cual la persona que solicita el acceso en dichas condiciones se le coloca y cuenta con la ayuda de una de nuestras colaboradoras, en la vitrina que da hacia la calle, existe un aviso para que las personas en sillas de ruedas soliciten la rampa para poder ingresar, por lo tanto no se transgrede la normativa allí enlistada

Al tercero, señaló que es igual a los anteriores, pero advierte que la comunidad en general no se ha visto afectada en ningún momento en sus derechos colectivos, como se demuestra con las pruebas documentales, se cuenta con rampa removible para el ingreso de personas en silla de ruedas y existe el aviso para que dichas personas la soliciten si quieren ingresar, en el caso de personas adultas mayores o en muletas no existe ningún problema, porque el muro de acceso a la puerta sólo mide ocho(8) centímetros y la puerta es suficientemente amplia para ingresar dos personas a la vez sin ningún problema.

Además, es importante advertir, que el inmueble que se ocupa se tiene a título de Tenencia por contrato de Arrendamiento a la inmobiliaria City Rent, y por lo tanto para no efectuar modificaciones al inmueble se optó por elaborar la rampa de forma removible.

#### Excepciones:

##### 1º. Carencia de objeto.

El accionante en ningún momento hizo averiguación presencial o por medio de alguna solicitud escrita o mediante derecho de petición para saber si el establecimiento de comercio contaba con algún mecanismo de acceso para las personas con movilidad reducida, sin saber que en el mismo, se cuenta con una rampa removible que permite el acceso seguro e idóneo de las personas en sillas de ruedas al establecimiento de comercio, siempre se ha cumplido con el espíritu de la ley 361 de 1997 y la ley 472 de 1998, y para ello se cuenta con un aviso informativo a la entrada y ante la solicitud, una de las colaboradoras coloca la rampa y ayuda a la persona a ingresar y salir de nuestro establecimiento de comercio.

No puede entonces indicarse que con respecto al establecimiento de comercio COCOA BOUTIQUE, sea prospera la imposición de una carga por cuanto la comunidad con limitación tiene una opción viable y segura para su acceso.

Se ha cumplido en consecuencia con la función por parte del establecimiento accionado en los términos de la Carta Política cuando se establece que está al servicio de los intereses generales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2º. Falta de pruebas por parte del accionante al incoar la acción a sabiendas de que es una persona que en repetidas ocasiones presenta la misma acción ante los juzgados de la ciudad.

Que el accionante es una persona que en los últimos tiempos se ha dedicado a presentar acciones populares a “diestra y siniestra” en contra de los comerciantes de la ciudad, sin aportar dentro de sus acciones prueba alguna que permita inferir que se ha incumplido con la normativa. La acción no debe prosperar por falta de la actividad probatoria del accionante, quien no puede aducir falta de defensa técnico por ser un actor popular recurrente y tener larga experiencia en el tema.

#### **IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES**

El **Municipio de Pereira**, por intermedio de apoderado judicial, después de citar algunos articulados de la Ley 472 de 1998 y la Ley Estatutaria Nro. 1618 del 27 de febrero de 2013, concluye que no es competencia del municipio lo que aquí se plantea, pues de prosperar la presente acción es el propietario particular del inmueble que cita el actor el encargado de responder por los supuestos derechos colectivos vulnerados y al particular le corresponde realizar las adecuaciones locativas. Que el propietario del inmueble es una persona jurídica privada, con personería jurídica y por ende capaz de contraer derechos y adquirir obligaciones, con la cual no tienen ninguna relación

Que existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención que el Municipio de Pereira no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, empero, una vez se acredeite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, acatará lo que disponga el despacho competente al momento de proferir la decisión de instancia e igualmente en aplicación a la normativa vigente que confiere las atribuciones relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad transitoria o permanente.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **- De la actor popular**

Se transcribe: “*como alegato, pido comedidamente a la juzgadora amparar mi acción de linaje CONSTITUCIONAL, TAL COMO LO PEDI EN MI ACCION POPULAR*”

.- De la accionada

**FALTA O NULA ACTIVIDAD PROBATORIA POR PARTE DEL ACCIONANTE**

Que el accionante hace unos señalamientos pero no aporta ninguna prueba testimonial ni documental, solo se pide se oficie a planeación municipal para que esta dependencia del municipio designe un ingeniero civil, no obstante, no aporta un cuestionario específico incumpliendo con las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

No se demuestra el daño, peligro, amenaza o vulneración a derechos colectivos, al desconocerse si en realidad existen personas afectadas o si el establecimiento comercial propiedad de mi representado no tiene dispuesto como ya se dijo, medios para la atención a la población a la cual la acción va dirigida, o si se tienen dispuestos otros mecanismos para garantizar la accesibilidad al establecimiento de dicha población. En palabras del Consejo de Estado la amenaza como la vulneración, según el caso, debe ser real y no hipotéticas, directas, inminente, concretas y actual, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo pues se nota que ni siquiera el accionante se tomó la molestia de ir a revisar el sitio y parece ser, que este personaje solo busca de la lista de establecimientos de comercio de la Cámara de Comercio de Pereira y escoge al azar a quien demandar mediante estas acciones y así mismo, poder andar el aparato judicial sin justificación alguna, no verificado el incumplimiento normativo por parte del accionado.

El accionante ni siquiera observó, ni verificó que en el establecimiento existe y existía, mecanismos móviles para facilitar el acceso de personas con limitaciones en silla de ruedas al establecimiento, y se limitó a mencionar unas circunstancias no verificadas y probadas en la acción, para incoar la acción popular presentada.

**CARENCIA DE OBJETO POR HECHO QUE ESTABA YA SUPERADO**

En el establecimiento de comercio, existe un rampa removible y móvil que cumple con muy buenas especificaciones de seguridad y que es totalmente apta para permitir el ingreso de personas con limitación de la movilidad en sillas de ruedas, existe un aviso claro y ampliamente visible para todo el público a la entrada del establecimiento, el cual indica la existencia de esa rampa o mecanismo de acceso para que la persona que la solicite pueda acceder sin problemas; las empleadas del mismo están preparadas y reciben inducción al respecto, tal y como lo pudo usted corroborar en la inspección judicial , se puede decir que el accionante en ningún momento hizo averiguación presencial o por medio de alguna solicitud escrita o mediante derecho de petición para saber si el establecimiento de comercio contaba con algún mecanismo de acceso para las personas con movilidad reducida, sin saber que en el mismo, se cuenta con una rampa removible que permite el acceso seguro e idóneo de las personas en sillas de ruedas al establecimiento de comercio, siempre se ha cumplido con el espíritu de la ley 361 de 1997 y la ley 472 de 1998.

Se ha cumplido en consecuencia con la función por parte del establecimiento accionado en los términos de la Carta Política cuando se establece que está al servicio de los intereses generales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, para poder decir que la acción desde el mismo momento de su presentación presentaba CARENCIA ABSOLUTA DE OBJETO para su presentación por cuanto ya se contaban como ya se dijo con los elementos necesarios para cumplir a cabalidad con la ley 361 de 1997.

Solicita no acceder a las pretensiones presentadas en esta acción y condenar en costas al accionante.

## VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “*...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...*”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:<sup>7</sup>

“*...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

“*Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”*

---

<sup>6</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

<sup>7</sup> C-215 de abril 14 de 1999.

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

*“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”*

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

*“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.*

*Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”<sup>8</sup>*

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3).

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 762 de 2020, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad””<sup>9</sup>. En su artículo 1º. señala: “..., se insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para la eliminación de cualquier forma de discriminación o barrera (legislativa, arquitectónica, transporte, comunicación, entre otras”

---

<sup>8</sup> Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

<sup>9</sup> Guatemala, Junio 7 de 1999

Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone:

“Artículo 9. Accesibilidad

*1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

*b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

*2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

*a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

*b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*

*c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*

*d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*

*e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*

*f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*

*g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*

*h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.(...)"*

.- Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”.

.- Corte Constitucional, SU – 157 de 1999.

En decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*“Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.*

(...)

*En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”. Con tal propósito señala que “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.*

*La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas.” (líneas del Juzgado)*

La prueba como ya lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera, se encuentran en cabeza del actor popular, por lo tanto, es a este a quien le corresponde probar sus dichos, así por ejemplo lo se explicó en sentencia del 15 de octubre de 2020<sup>10</sup>, que “*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil de mostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida”*

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

*“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”*

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

*“Al respecto la CC<sup>11</sup> en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos*

---

<sup>10</sup> Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

<sup>11</sup> “CC. C-215-1999.”

*e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”*

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

*“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”*

## VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

### 7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar donde se denuncian los hechos y el domicilio de su propietario.

#### 7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

#### 7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia<sup>12</sup>; recuérdese que el

---

<sup>12</sup> TSP.ST1-0182-2021

establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es la sociedad propietaria del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

#### 7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Sebastián Ramírez, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitarse las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...) y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).*”

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*<sup>13</sup>

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Cocoa Boutique, no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietario el señor Erney de Jesús Herrera Vásquez.

Con lo anterior, se tiene por cumplida la legitimación por activa y por pasiva.

#### 7.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Como atrás se citó, es necesario que se cumplan unos presupuestos para la procedencia de este tipo de acciones especiales, como son: a) *Una acción u omisión de la parte demandada;* b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y;* c) *la relación de causalidad, entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales*

---

<sup>13</sup> SP-0026-2022

*derechos e intereses*; los que deben ser plenamente demostrados, mediante prueba legal.

Tanto en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enuncian no taxativamente cuáles son algunos de esos intereses y derechos colectivos, entre otros, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Se trata en este caso de verificar, si como lo dice el accionante en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado Cocoa Boutique, se están vulnerando o se amenazan los derechos de las personas con movilidad reducida, con discapacidad o necesidades particulares de accesibilidad, tiene una construcción antitécnica, no apta para personas en sillas de ruedas o con otra discapacidad.

Por su parte la accionada señaló ser falsos los hechos de la acción, ya que desde la instalación del establecimiento cuentan con rampa móvil y aviso al ingreso del establecimiento para el acceso debido de las personas en sillas de ruedas o con discapacidad, además el pequeño muro de 8 centímetros al ingreso no limita a personas con muletas u otra discapacidad, cumpliendo con toda la normatividad, de allí que el accionante ni siquiera verificó la situación para presentar la demanda.

En este caso se deduce se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: “*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*” Y no de los demás literales citados por el actor popular, ya que la accionada no tiene a cargo la prestación de servicios públicos, la defensa del espacio público, ni es la encargada de prestar seguridad y prevención de desastres.

El Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta la Ley 361 de 1997, explícitamente señala en su artículos 1º. literal b) y 2º. que todas las normas dirigidas al “*diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público*” son aplicables a cualquier “*inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.*” Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado, de allí que pueda existir vulneración del derecho para las autoridades públicas o los particulares que desconozcan la normatividad en materia urbanística.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en variada jurisprudencia ha señalado que no obstante una accionada no preste servicios públicos, pero que sí este abierto al público tiene la obligación de contar en caso de necesitarse con rampa de acceso para personas con discapacidad, así por ejemplo:

Sentencia de mayo 30 de 2019, radicado 66682-31-03-001-2018-00497-01:

*“La singular protección que requieren las personas discapacitadas parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona.*

*Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace”*

En providencia con número interno TSP.SP-0012-2021, señaló:

*“Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expediera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9º...”*

Como pruebas la accionada remitió fotografías del acceso al establecimiento y el aviso informativo para solicitar la rampa de acceso, prueba documental que no fue tachada.

Igualmente a solicitud de la accionada, su apoderado trasladó al despacho al sitio donde se encuentra ubicado el local, allí se pudo constatar la existencia de la rampa móvil, un pequeño desnivel que como lo dice en su contestación no es impedimento ni obstáculo para el acceso a personas en muletas, bastón o con otra discapacidad.

En la misma diligencia se recibió el testimonio de la señorita Manuela Castaño Londoño el que se encontró sincero y veraz, informó al despacho que labora hace mas o menos un año (octubre de 2021) en el establecimiento en el cargo de asesora, que cuando una persona quiere ingresar al almacén se le coloca la rampa móvil y cuando viene solo se le colabora para ayudarlo, que no ha sucedido el caso que nunca ha llegado una persona que necesite la rampa. Que han llegado personas en muletas, pero con acompañante tampoco han necesitado la rampa. Le contestó al apoderado de la accionada que cuando ingresó a laborar le dieron la capacitación de que por ejemplo si viene una persona en silla de ruedas colocarle la rampa y ayudarla a subir. Le preguntó que si cuando llegó ya estaba la rampa ahí, dijo “si señor” (archivo de grabación 39)

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

Conforme lo anterior, no existe una causal que endilgarle al señor Erney de Jesús Herrera Vásquez, propietario del establecimiento accionado, pues al actor popular sin verificar si quiera la situación real de su denuncia faltó a la verdad al señalar que la citada vulneraba los derechos de las personas con discapacidad en la dirección denunciada, no aporto el accionante prueba alguna de sus dichos y al contrario con la prueba documental, la inspección judicial y la testimonial del accionado aportada, encontramos la falta de veracidad del hecho, lo que a todas luces no era real, en un actuar negligente, temerario, haciendo incurrir en gastos económicos y procesales no solo a la administración de justicia sino a la parte accionada.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Como se dijo anteriormente, negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia, y probado como se encuentra que la dirección denunciada no es ocupada por un establecimiento de propiedad de la sociedad accionada; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos<sup>14</sup>, y se condenará en costas en favor de la accionada (Art. 365-1 C.G.P).

Por lo que se declararán probadas las excepciones, negándose las pretensiones de la demanda.

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

En lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: “*ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó*”. Bajo ese entendido las mismas se liquidarán en auto posterior.

---

<sup>14</sup> SP-0006-2021

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se declaran probadas las excepciones presentadas por la parte accionada. En consecuencia se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra del señor ERNEY DE JESÚS HERRERA VÁSQUEZ, propietario del establecimiento Cocoa Boutique, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se impone multa al señor SEBASTIÁN RAMÍREZ de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaria, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

**CUARTO:** En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO**  
Juez

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21e7f128ea0fe1594aa0867feed47c2be0b6597fec521321712993fdbca6fac**  
Documento generado en 25/04/2023 02:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 060 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario